



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO	:	11001-60-00-017-2016-15599-00
NUMERO INTERNO	:	19266
CONDENADO	:	KERLY JOHAN GUTIERREZ VANEGAS
IDENTIFICACION	:	80864823
DECISION	:	EJECUTA SENTENCIA

Bogotá D.C., Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 66 inciso 2º del C.P., esto es, ordenar la ejecución inmediata de la sentencia al condenado **KERLY JOHAN GUTIERREZ VANEGAS**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 03 de agosto de 2017 condenó a **KERLY JOHAN GUTIERREZ VANEGAS** como autor del punible de hurto agravado a la pena principal de 04 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena corporal, concediéndoles el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

Este Juzgado mediante proveído del 05 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de la actuación de la referencia y requirió al penado con el fin que diera cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Fallador.

No obstante, a la fecha no se ha materializado el subrogado como quiera que el penado no ha acreditado el pago de la caución prendaria y no se ha presentado a suscribir diligencia de compromiso; aunado a que no ha informado los motivos de tal omisión.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. Problema jurídico

Establecer si hay lugar a disponer la ejecución de la pena impuesta a **KERLY JOHAN GUTIERREZ VANEGAS**, ante el incumplimiento de las obligaciones fijadas para la materialización de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

II. Normatividad y Jurisprudencia

El artículo 66 inciso 2º del Código Penal, prevé que el Juez encargado de la vigilancia y ejecución de la pena, procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia, cuando el condenado agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, transcurridos 90 días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia, no comparece ante la autoridad judicial a cumplir con las exigencias establecidas para la materialización de dicho beneficio. Expresamente señala la norma:



ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. (...)

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

El Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en torno a la ejecución inmediata del fallo condenatorio expuso lo siguiente:

"Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad."¹

III. Caso concreto

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de fecha 03 de agosto de 2017, condenó a **KERLY JOHAN GUTIERREZ VANEGAS** por el delito de **hurto agravado**, a la pena principal de **04 meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía acreditar el pago de caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

No obstante, el sentenciado **KERLY JOHAN GUTIERREZ VANEGAS** no acudió a suscribir diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, ni tampoco prestó la caución que le impuso el fallador, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata puesto que no atendió los múltiples requerimientos efectuados por parte de este ejecutor.

Así las cosas, superado ampliamente el término que brinda la norma al sentenciado **KERLY JOHAN GUTIERREZ VANEGAS** para cumplir los requisitos impuestos en razón al beneficio concedido, y ante su indiferencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en mención, se ordena la ejecución inmediata de la condena impuesta al mismo, quien registra privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2017 en la Cárcel y Penitenciaria de La Dorada - Caldas.

En consecuencia, una vez en firme este proveído regrese la actuación al Despacho con el fin que se libere la respectiva orden de captura ante los organismos correspondientes.

¹ Rad. 110014004021200700076, del 19 de mayo de 2011, M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA, proferida en contra de **KERLY JOHAN GUTIERREZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.864.823, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libere la respectiva orden de captura ante los organismos correspondientes.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición, Apelación, este último como principal o subsidiario, los cuales deberán ser remitidos al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se advierte que cualquier solicitud dirigida a este Despacho, deberá ser remitida en futuras oportunidades al correo electrónico ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA PATRICIA CANTOR ALONSO
JUEZ**